



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO DE 04 SEP 2026
239

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA
SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT-DTAO 006-
10"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 239 DE 04 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT-DTAO 006-10"

trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "**ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)**" Subrayado fuera de texto.

I. DE LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las funciones arriba enunciadas, la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia profirió la Resolución No. 004 del 28 de diciembre de 2011, a través de la cual autorizó el funcionamiento de la estructura de Telecomunicaciones al interior del Nacional Natural Tatamá, localizada en las coordenadas Norte 5°15'16.7" y Este 76°7'5.1", a favor de la Sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC**, identificada con el NIT. 900.002.583-6.

II. DEL SEGUIMIENTO

Esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución de autorización y en ejercicio de sus funciones y en uso de sus facultades de seguimiento, contenidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, mediante Auto No. 279 del 14 de noviembre de 2025 ordenó una visita de seguimiento, con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 004 del 28 de diciembre de 2011, así como determinar si en la actualidad con la actividad que se desprende del funcionamiento de la estructura de Telecomunicaciones localizada en el Parque Nacional Natural Tatamá, se está generando algún grado de impacto ambiental al área protegida y, en su defecto, verificar el cabal cumplimiento del Plan de Prevención y Mitigación Ambientales - PPMIA, aprobado mediante el Auto No. 109 del 03 de junio de 2014.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente al doctor Hollman Felipe Morris Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.044.067, en su



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 239 DE 04 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT-DTAO 006-10"

condición de representante legal de la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC**, el día 19 de noviembre de 2025.

Que, como resultado de la visita de seguimiento enunciada, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20262300000266 del 29 de enero de 2026, cuyo contenido fue notificado a través del Auto No. 030 del 18 de febrero de 2026, **"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT-DTAO 006-10"**, notificado por medios electrónicos a la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC** el día 20 de febrero de 2026.

Que mediante radicado de entrada No. 20264700053342 del 15 de mayo de 2026, el titular de la autorización solicitó una prórroga del plazo para el cumplimiento de los requerimientos establecidos a través del citado Auto No. 030 de 2026, solicitud que fue atendida y aprobada a través de oficio con radicado de salida No. 20262301085041 del 05 de junio de 2026, con nueva fecha de entrega del 30 de junio de 2026. Adjunta al citado oficio, fue remitida la autorización de actividades para el cumplimiento de requerimientos del Auto No. 030 del 18 de febrero de 2026, a través de oficio con radicado de salida No. 20262001088901 del 05 de junio de 2026; todo lo cual fue notificado a través de correo electrónico del 16 de junio de 2026.

Que el 04 de agosto de 2026, mediante el radicado de entrada No. 20264700087932, la Sociedad INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S., remitió una carpeta digital en la que reportó presentar los soportes de cumplimiento requeridos; a partir de la revisión de la documentación entregada, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20262300001156 del 14 de agosto de 2026, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

"(..)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Luego de revisada la comunicación en respuesta a los requerimientos de cumplimiento hechos en el Auto N° 030 de febrero 18 de 2026, es necesario señalar que la información allegada, no contiene los registros y soportes documentales solicitados, así como las evidencias concretas de realización o agendamiento de las obras y mantenimientos requeridos en dicho Auto y que a continuación me permito reseñar y acompañar del resultado de su verificación:

REQUERIMIENTOS AUTO 030 DE 2026



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 239 DE 04 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT-DTAO 006-10"

1. **Conforme se estipula en cada una de las fichas de manejo del Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales -PPMIA-, se deben allegar por medio de oficio del representante legal en forma periódica (cada 3 meses) los registros de monitoreo y seguimiento (mecanismos de reporte) para cada una de las fichas de manejo ambiental del citado Plan (PPM-MTZ-01 al PPM-MTZ-10).**

Verificación de respuesta al requerimiento:

No se aportan los registros documentales en donde conste la entrega a PNNC de los registros de monitoreo y seguimiento de manera periódica (cada 3 meses).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se **NO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.**

2. **Adelantar una corrección artística de la pintura y el diseño de las vallas, así como un recubrimiento general del barniz protector de cada valla o aviso. Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).**

Verificación de respuesta al requerimiento:

No se aportan registros documentales en donde conste la ejecución de la actividad requerida o el agendamiento o programación allegada a PNNC dentro del término estipulado para su cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se **NO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.**

3. **Adelantar las acciones de reemplazo gradual de las tejas de asbesto- cemento en la estación (acumulación de musgo). Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).**

Verificación de respuesta al requerimiento:

No se aportan registros documentales en donde conste la ejecución de la actividad requerida o el agendamiento o programación allegada a PNNC dentro del término estipulado para su cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se **NO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.**

4. **Adelantar el mantenimiento de las mallas del cerramiento exterior e interior de las instalaciones. Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO DE 04 SEP 2026
F 239

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA
SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT-DTAA 006-
10"**

Verificación de respuesta al requerimiento:

No se aportan registros documentales en donde conste la ejecución de la actividad requerida o el agendamiento o programación allegada a PNNC dentro del término estipulado para su cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se **NO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.**

- 5. Adelantar de manera periódica (según la ficha PPM-MTZ-03) el monitoreo y seguimiento de potenciales movimientos de la superficie del talud mediante los estudios o sensores de geotecnia adecuados.**

Verificación de respuesta al requerimiento:

No se aportan registros documentales en donde conste la ejecución de la actividad requerida o el agendamiento o programación allegada a PNNC dentro del término estipulado para su cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se **NO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.**

CONCEPTO

Por lo expuesto anteriormente, se considera que la Sociedad INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S., **NO CUMPLE** con ninguno de los requerimientos hechos por Parques Nacionales en el Auto 030 de febrero 18 de 2026, en cuanto al desempeño ambiental de la Estación de Telecomunicaciones denominada "Estación Tatamá" y que por tanto reitera el requerimiento a dicha Sociedad para que demuestre de manera definitiva el cumplimiento integral del acto administrativo, ejecutando las acciones exigidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como adelantar las respectivas solicitudes de autorización de ingreso y para lo cual se concede un **plazo máximo de treinta (30) días hábiles:**

1. Allegar por medio de oficio del representante legal en forma periódica (cada 3 meses) los registros de monitoreo y seguimiento (mecanismos de reporte) para cada una de las fichas de manejo ambiental del citado Plan (PPM-MTZ-01 al PPM-MTZ-10).
2. Adelantar una corrección artística de la pintura y el diseño de las vallas, así como un recubrimiento general del barniz protector de cada valla o aviso. Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).
3. Adelantar las acciones de reemplazo gradual de las tejas de asbesto-cemento en la estación (acumulación de musgo). Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO DE 04 SEP 2026
239

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA
SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT-DTAO 006-
10"**

previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).

4. *Adelantar el mantenimiento de las mallas del cerramiento exterior e interior de las instalaciones. Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).*
5. *Adelantar de manera periódica (según la ficha PPM-MTZ-03) el monitoreo y seguimiento de potenciales movimientos de la superficie del talud mediante los estudios o sensores de geotecnia adecuados.*

(...)"

III. DEL REQUERIMIENTO

El artículo quinto de la Resolución No. 004 del 28 de diciembre de 2011, estableció que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, o en su defecto la Jefatura del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tatamá, realizarían la supervisión, seguimiento, vigilancia y control de las actividades que se desarrollen en virtud del progreso de la autorización otorgada, en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los numerales 1º y 7º del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia *para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas de/ Sistema de Parques Nacionales, así como para e/ registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, tomado en consideración lo previsto en el Concepto Técnico No. 20262300001156 del 14 de agosto de 2026, se hace necesario requerir NUEVAMENTE a la Sociedad INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S., antes Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC, identificada con NIT. 900.002.583-6, para que un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar la información que se relacionará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Es pertinente indicar que la aceptación de la ampliación del plazo para la ejecución de las actividades inicialmente ordenadas no implica renuncia, por parte de esta entidad, a su competencia sancionatoria, cuya titularidad conserva en todo momento.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO DE 04 SEP 2026
239

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT-DTAO 006-10"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la Sociedad INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S., antes Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC, identificada con NIT. 900.002.583-6, para que lleve a cabo las actividades que a continuación se relaciona de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20262300001156 del 14 de agosto de 2026:

1. Allegar por medio de oficio del representante legal en forma periódica (cada 3 meses) los registros de monitoreo y seguimiento (mecanismos de reporte) para cada una de las fichas de manejo ambiental del citado Plan (PPM-MTZ-01 al PPM-MTZ-10).
2. Adelantar una corrección artística de la pintura y el diseño de las vallas, así como un recubrimiento general del barniz protector de cada valla o aviso. Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).
3. Adelantar las acciones de reemplazo gradual de las tejas de asbesto- cemento en la estación (acumulación de musgo). Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).
4. Adelantar el mantenimiento de las mallas del cerramiento exterior e interior de las instalaciones. Para este propósito es necesario recordar que estas actividades deben ser autorizadas previamente por oficio de Parques Nacionales (Subdirección de Gestión y Manejo).
5. Adelantar de manera periódica (según la ficha PPM-MTZ-03) el monitoreo y seguimiento de potenciales movimientos de la superficie del talud mediante los estudios o sensores de geotecnia adecuados

Parágrafo primero. La autorización de que trata el presente artículo fue emitida a través de oficio con radicado de salida No. 20262001088901 del 05 de junio de 2026, notificada a través de correo electrónico del 16 de junio de 2026.

Parágrafo segundo. Conceder a la Sociedad INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S., antes Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC, identificada con NIT. 900.002.583-6 el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para realizar y remitir los soportes de las actividades señaladas en el artículo primero.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

DE

04 SEP 2026

F 239

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA
SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT-DTAO 006-
10"**

ARTÍCULO 2. Se advierte a la Sociedad INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S., antes Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC, identificada con NIT. 900.002.583-6, que deberá dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo primero de esta providencia, so pena de dar aplicación lo previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 3. Notifíquese a la Sociedad INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S., antes Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC, identificada con NIT. 900.002.583-6, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de según lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto según lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C., a los 04 SEP 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Catalina Isoza Velásquez
Abogada contratista
GTEA - SGM

Revisó y aprobó:

Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora
GTEA-SGM